Expediente: **126/18**
Carátula: **SORIA CARLOS ALBERTO C/ PADILLA PABLO ORLANDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **28/03/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PADILLA, PABLO ORLANDO-DEMANDADO
27338843009 - SORIA, CARLOS ALBERTO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 126/18

H103044290295

Juicio: "Soria Carlos Alberto -vs- Pablo Orlando Padilla S/Cobro de pesos" - M.E. N° 126/18.

S. M. deTucumán, 27 de Marzo del 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: “Soria Carlos Alberto -vs- Pablo Orlando Padilla S/Cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 23/02/2018 la letrada María Laura Castaño con el patrocinio letrado de Luisa Graciela Contino, en su carácter de apoderada del Sr. Carlos Alberto Soria, DNI N° 18.141.851, con domicilio en calle Vespasiano Brizuela N° 665, de la ciudad de Tafí Viejo, Tucumán, interpuso demanda en contra del Sr. Pablo Orlando Padilla, DNI N° 11.063.381, con domicilio real en calle Florida N° 2774, de esta ciudad, tendiente al cobro de la suma de $ 317.826,69 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC sobre preaviso, 27 días Julio 2016, integración del mes de despido, SAC primer semestre del año 2016, SAC proporcional segundo semestre del 2016, vacaciones proporcionales no gozadas correspondientes al año 2016, indemnización por clientela, indemnizaciones previstas por los arts. 9 y 15 de la ley 24013, 2 de la ley 25.323 y 80 de la LCT. Asimismo, solicitó que se hiciera entrega de la documentación del art. 80 de la LCT.

Relató que el demandado es propietario de una empresa dedicada a la venta de libros principalmente de editoriales como Ruíz Díaz, Océano, Planeta, Siglo XXI, Billeken entre otras operando en plaza con el nombre comercial de “ABC Ediciones Group” con sede durante la relación laboral en calle Patricias Argentinas N° 55 de esta ciudad.

Precisó que su mandante ingresó a trabajar para el demandado el día 05 de Octubre del 2009 siendo registrado deficientemente el 01 de Octubre del 2012 desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta el cese ocurrido el 28 de Julio del 2016 por despido indirecto por exclusiva culpa del empleador en términos del art. 242 de la LCT comunicado mediante TCL del 27/07/2016. A

lo expuesto añadió que el actor se desempeñó de forma habitual y personal la actividad de viajante de comercio debiendo estar comprendido dentro del marco de la ley 14546 y CCT 308/75 como viajante exclusivo o que trabaja para un solo empleador conforme arts. 16 y 16 bis del CC, que estuvo incorrectamente encuadrado como "vendedor B" del CCT 130/75, y que para el cumplimiento de los objetivos la empresa disponía del traslado de los viajantes de comercio mediante movilidad propia con choferes propios y que se encontraban divididos en cinco grupos y cada semana se repartían zonas de venta en distintas localidades de las provincias de Catamarca, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

Señaló que la jornada laboral habitual era de 8 a 20:30 horas descansando media hora para almorzar de lunes a viernes inclusive y que cuando estaban en otras provincias pernoctaban en la misma toda la semana regresando a sus hogares el viernes a la noche. Pero a pesar de lo expuesto se encontraba registrado como empleado que prestaba servicios en jornada parcial y en el último período de trabajo le dejaron de abonar los haberes principalmente los correspondientes a los meses de mayo y junio del 2016 y el aguinaldo correspondiente al primer semestre del 2016.

A continuación, procedió a hacer referencia al distracto y transcribió la totalidad del intercambio epistolar efectuado entre las partes.

Del mismo se desprende que ante la negativa de la parte demandada a registrarlo correctamente conforme a su real fecha de ingreso y tarea desempeñada por lo que le correspondía estar encuadrado como viajante de comercio y no como "categoría B" del CCT 130/75 como ante la falta de pago de los haberes correspondientes a mayo y junio del 2016 procedió a darse por despedido de modo indirecto.

Practicó planilla y manifestó que se iniciaron actuaciones ante la Secretaria de Estado de Trabajo.

Al momento de hacer referencia al régimen jurídico aplicable precisó que el Sr. Soria vendía por cuenta y nombre del Sr. Pablo Padilla comercialmente conocido con el nombre de Ediciones ABC conforme las condiciones de ventas que imponía la misma, que se le abonaba un sueldo fijo y comisiones del 10% por la venta que realizaba, que el Sr. Soria tenía asignada las provincias de Catamarca, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

Citó el derecho que estima aplicable al caso en cuestión, hizo referencia a los rubros reclamados y solicitó la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Por último, ofreció prueba documental.

En las páginas 29 / 68 del expediente digitalizado se encuentra agregada la prueba documental ofrecida por el actor.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación efectuada el día 21/06/2019 contestó demanda el Sr. Pablo Orlando Padilla, DNI N° 11.063.381, con domicilio en calle Florida N° 2774, de esta ciudad, con el patrocinio letrado de Pablo Gustavo Caram, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Interpuso excepción de falta de legitimación pasiva alegando que no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión y que él jamás contrató a empleado alguno.

Interpuso excepción de prescripción alegando que la demanda fue interpuesta en fecha 23/02/2018 y que según el TCL enviado en fecha 19 de Julio de 2016 invita a su parte a regularizar una supuesta relación laboral la cual es inexistente.

En subsidio, procedió a contestar demanda solicitando su rechazo con costas. Efectuó una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor al momento de interponer demanda.

Negó que entre las partes haya existido una relación laboral como la fecha de inicio de la misma y el distracto. Impugnó planilla.

A continuación, procedió a dar su versión de los hechos señalando que el actor en ningún momento se desempeñó en relación de dependencia para su parte sino que se trato de un vendedor que trabajó a comisión. Por último, efectuó reserva de caso federal y citó el derecho que estima aplicable.

En fecha 13/09/2022 Secretaria Actuaria informó que: La parte actora ofreció 2 cuadernos de pruebas a saber: 1) constancias de autos: producida 2) informativa: producida. La parte demandada no ofreció pruebas.

Mediante decreto de fecha 13/09/2022 se dispuso que se colocaran los presentes autos a despacho para alegar por el término de cuatro días para cada parte y por su orden.

Por medio de decreto de fecha 06/02/2023 se tuvo al actor por presentados alegatos y por decaído el derecho de la parte demandada a presentar alegatos.

Por último, mediante decreto de fecha 13/02/2023 se dispuso que pasaran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

I - Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, constituyen hechos admitidos, y por ende exento de prueba: que el actor se dedicaba a la venta de libros.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por demostrado el hecho enumerado precedentemente, y por auténtica la prueba documental acompañada por las partes atento a que la misma no fue impugnada en la etapa procesal oportuna.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 inc. 5 y 6 del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Relación laboral: existencia, fecha de inicio, jornada, categoría profesional; 2) Excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva; 3) Distracto: causa y justificación; 4) Rubros e importes reclamados; 5) Intereses; 6) Costas procesales; y 7) Regulación de honorarios profesionales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 128, 136, 214 y concordantes del CPCCT (Ley N.° 9531), se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas:

Primera cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si entre las mismas existió una relación laboral como al respecto de los extremos de la misma.

Por un lado, el actor sostiene que ingresó a trabajar para el demandado el día 05 de Octubre del 2009 siendo registrado deficientemente el 01 de Octubre del 2012 desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta el cese ocurrido el 28 de Julio del 2016. A lo expuesto añadió que

trabajaba de 8 a 20:30 horas, que se encargaba de la venta de libros de editoriales como Ruíz Díaz, Océano, Planeta, Siglo XXI, Billeken entre otras operando en plaza con el nombre comercial de “ABC Ediciones Group”, que se dividían en cinco grupos, que se le abonaba un sueldo fijo y comisiones del 10% por la venta que realizaba, y que el Sr. Soria tenía asignada las provincias de Catamarca, Salta, Santiago del Estero y Tucumán. Por su parte, el demandado alegó que entre las partes no existió una relación laboral sino que el Sr. Soria se desempeñaba como vendedor externo. Por otro lado, interpuso excepción de falta de legitimación pasiva y de prescripción.

A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a.- De la prueba documental ofrecido por el actor se desprende que:

TCL con sello de fecha 19/07/2016 (página 31 del expediente digitalizado) mediante el cual el actor procedió a intimar al Sr. Padilla a que lo registrara conforme a su real fecha de ingreso con tareas de viajante de comercio exclusivo de sus productos en la zona comprendida en las provincias de Salta, Catamarca, Santiago y Tucumán, que le abonaran los haberes correspondientes a mayo y junio del 2016 y comisiones por cobranzas (página 31 del expediente digitalizado).

TCL con sello de fecha 19/07/2016 por medio del cual procedió a remitir a la AFIP la intimación cursada al Sr. Padilla (página 32 del expediente digitalizado).

Carta Documento con sello de fecha 22/07/2016 por medio del cual el demandado procedió a rechazar lo solicitado por el actor (página 35 del expediente digitalizado).

TCL con sello de fecha 27/07/2016 (página 37) en virtud del cual el actor ante la negativa del demandado procedió a darse por despedido e intimó a que le abonaran las indemnizaciones correspondientes al mismo.

Carta Documento con sello de fecha 29 de Julio de 2016 por medio del cual procedió a rechazar el despido indirecto e intimó al actor a que se apersonara a prestar servicios bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo (página 39 del expediente digitalizado).

Carta Documento con sello de fecha 3 de Agosto del 2016 (página 41 del expediente digitalizado) de la que se desprende que el demandado procedió a considerar extinguido el vínculo por abandono de trabajo por no haberse presentado a trabajar sin aviso ni justificación en el plazo de 24 horas hasta la fecha no obstante la intimación efectuada mediante Carta Documento de fecha 29/07/2016

Nota de pedido con membrete de Ediciones ABC de donde surge que el Sr. Soria Carlos se desempeñaba como vendedor (página 55 del expediente digitalizado).

Chequera de pago por compra de libros varios del grupo ABC (página 65 del expediente digitalizado).

Liquidación de haberes de ABC ediciones por el período 11/13 donde figura el Sr. Soria Carlos y se hace un detalle de las ventas y las fechas de estas (página 67 del expediente digitalizado).

Actuaciones llevadas ante la Secretaria de Estado de Trabajo (páginas 47 / 53 del expediente digitalizado).

b.- De la prueba informativa del actor se desprende que:

En fecha 28/04/2022 contestó oficio la AFIP informando que el actor registra aportes efectuados por el Sr. Padilla Pablo Orlando desde el mes de Octubre del 2012 hasta junio del 2016.

En fecha 05/05/2022 contestó oficio la Secretaria de Estado de Trabajo por medio del cual procedió a remitir las actuaciones administrativas llevadas a cabo en su sede de la que se desprende que el actor formulo la denuncia en fecha 29/07/2016.

En fecha 09/05/2022 contestó oficio el Correo Oficial de la República Argentina por medio del cual procedió a informar que no resulta factible proceder a cumplir con lo solicitado en razón de observarse que la documentación aportada se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda (5 años). No obstante, informó que vistas las características de las copias aportadas y teniendo en cuenta los sellos como formularios e indicaciones del servicio las mismas pueden considerarse auténticas.

En primer lugar, procedo a expedirme al respecto de si entre las partes existió una relación laboral y la fecha de inicio de esta.

Desprendiéndose del análisis efectuado que de la contestación de oficio de la AFIP se desprende que el Sr. Padilla hizo aportes a favor del Sr. Soria Carlos desde el mes de Octubre del 2012; concluyo que entre las partes existió una relación laboral.

Respecto de la fecha de inicio de la misma, no habiendo aportado el actor prueba alguna, tendiente a acreditar que ingresó a prestar servicios con anterioridad a la fecha que figura en los registros de la AFIP, corresponde concluir que la misma se inició en Octubre del 2012.

En segundo lugar, corresponde resolver si el actor se desempeñó como viajante de comercio (cfr. ley 14.546) o si era "vendedor B" del CCT N° 130.

Desprendiéndose del análisis efectuado que de las pruebas aportadas por las partes no surge constancia alguna que permita concluir que el Sr. Soria se desempeñaba como viajante de comercio toda vez que de la prueba documental aportada por el mismo solo surge que el Sr. Soria se dedicaba a la venta de libros para ABC Ediciones pero no que el mismo se desempeñaba como viajante de comercio toda vez que de la nota de pedido (página 55) y del listado de ventas (página 67) no puede inferirse que el actor vendía libros por cuenta y representación del demandado; concluyo que al actor le correspondía la categoría "Vendedor B" del CCT N° 130/75.

Por último, en lo que respecto a la jornada laboral estimo que no habiendo aportado el actor prueba alguna tendiente a acreditar que trabajaba de 8 a 20:30; concluyo que corresponde aplicar al presente caso la regla general establecida por la Ley N° 11544 y concluir que el actor prestaba servicios 8 horas diarias o 48 horas semanales.

Segunda cuestión:

Las partes controvierten al respecto de la procedencia o no de las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción.

En primer lugar, procedo a emitir pronunciamiento al respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado al momento de contestar demanda.

Advirtiendo que al momento de resolver la primera cuestión se determinó que entre las partes existió una relación laboral desde el mes de Octubre del 2012; concluyo que corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. Padilla Pablo Orlando.

En segundo lugar, procedo a expedirme al respecto de la excepción de prescripción interpuesta por el demandado.

A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el art. 256 de la LCT establece que los créditos laborales prescriben a los dos años y que de conformidad a lo dispuesto por el art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación el curso de la prescripción se suspende por una sola vez por la interpelación fehaciente hecha por el titular de un derecho al deudor por el plazo de seis meses.

Desprendiéndose del análisis efectuado que el despido indirecto se produjo el día 27/07/2016 y que la demanda fue interpuesta el día 23/02/2018, es decir, antes de que transcurriera el plazo de dos años, previsto por la ley máxime si se tiene en cuenta que también operó la suspensión del art. 2541 del Código Civil y Comercial ante las intimaciones cursadas por el actor; concluyo que corresponde rechazar la excepción de prescripción deducida por el Sr. Padilla Pablo Orlando. Asi lo declaro.

Tercera cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si en autos quedó correctamente configurado el despido indirecto.

Por un lado, el actor alegó que ante la negativa de la parte demandada a registrarlo correctamente conforme a su real fecha de ingreso y tarea desempeñada por lo que le correspondía estar encuadrado como Viajante de Comercio y no como Categoría B del CCT 130/75 procedió a darse por despedido de modo indirecto. Por su parte, el Sr. Padilla rechazó el despido indirecto comunicado por el Sr. Soria, lo intimó al actor a que se presentara a prestar servicios bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo y ante la incomparecencia del actor procedió a considerar al Sr. Soria incurso en abandono de trabajo.

Al respecto de la procedencia del despido indirecto se debe tener en cuenta que la injuria laboral es definida como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral, y que son tres los presupuestos de hecho que llevan a que se pueda considerar que se ha producido la injuria laboral:

-Un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche;

-la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; y

-la afectación de la relación de trabajo (Ackerman, Mario E., indemnizaciones por Trabajo No Registrado ..., Revista de Derecho Laboral, Tomo: 2008 - 1. Procedimiento Laboral - III, Cita: RC D 53/2012).

A lo expuesto se añade que la jurisprudencia ha sostenido en forma pacífica que cuando son varias las causales invocadas en la notificación de despido indirecto, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (CSJT, Sent. 197, 05/04/2010, “Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja SA s/cobro de pesos”).

Asimismo, es dable aclarar en forma previa que el contrato de trabajo no se extingue dos veces, una por despido indirecto-en que se colocó el trabajador- y luego por despido directo -dispuesto empleador por abandono de trabajo, en base a lo normado por el art. 244 de la LCT-, por cuanto no hay posibilidad legal de una doble extinción de la relación laboral. Siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del primer distracto. En tal sentido se ha pronunciado nuestra Corte

Suprema de Justicia (sentencia N° 174 del 23/04/2013, en autos "Morán, Enrique -vs- Azucarera Juan M. Terán S/Despido") , al referir que: “Esta Corte ha sostenido que () el contrato de trabajo no es susceptible de extinguirse dos veces () porque el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios (CSJT, “Apas Sergio Javier vs. Sadir Anuar y otro s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 604 del 31/7/12).

Desprendiéndose del análisis efectuado que el Sr. Padilla recepcionó el telegrama obrero con sello de fecha 27/07/2016 (página 37) -por medio del cual el Sr. Soria se daba por despedido de forma indirecta- con anterioridad a la fecha en la que el demandado procedió a comunicar el despido por abandono de trabajo; corresponde concluir que el vínculo laboral se extinguió el día 27/07/2016 por medio del despido indirecto comunicado por el actor.

En consecuencia, procedo a analizar si el despido indirecto se encuentra correctamente configurado.

Advirtiendo que en autos se encuentra acreditada una de las causales invocadas por el actor a los efectos de darse por despedido toda vez que de las constancias de autos no surge que el Sr. Padilla le haya abonado al Sr. Soria los haberes correspondientes a mayo y junio del 2016, y teniendo presente que la falta de pago de las remuneraciones en tiempo y forma constituye injuria, por tratarse de la principal obligación del empleador y por el carácter alimentario del salario, de manera que la mora no se puede excusar ni siquiera por fuerza mayor”. (CNTrab., sala VII, 11/11/2010. "Roncari, Enrique D. c. Southern Winds y otro", LL AR/JUR/79861/2010); concluyo que el Sr. Soria procedió a darse por despedido correctamente. Asi lo declaro.

Cuarta cuestión:

El actor reclama el pago de la suma de $ 317.826,69 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC sobre preaviso, 27 días Julio 2016, integración del mes de despido, SAC primer semestre del año 2016, SAC proporcional segundo semestre del 2016, vacaciones proporcionales no gozadas correspondientes al año 2016, indemnización por clientela, indemnizaciones previstas por los arts. 9 y 15 de la ley 24013, 2 de la ley 25.323 y 80 de la LCT. Asimismo, solicitó que se hiciera entrega de la documentación del art. 80 de la LCT.

- Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto y el que se determinara en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración, normal y habitual devengada a favor del actor teniendo en cuenta que la misma se desempeñaba como Vendedor B del CCT 130/75. La misma debe computarse desde la fecha de inicio de la relación laboral (Octubre del 2012) a la fecha en que quedó configurado el despido (27/07/2016).

- Indemnización sustitutiva del preaviso: Por tratarse de un despido indirecto y atento lo resuelto, el mismo resulta procedente y su monto se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

- SAC sobre preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de rubros en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Con respecto al modo de cálculo se tendrá en cuenta las seis últimas remuneraciones normales y habituales siguiendo el criterio de la normalidad próxima conforme lo establecido por CSJT en el fallo “Casado Jorge Enrique c/Vicente Trapani s/ Cobro de pesos**,** sentencia N°654 del 05/09/11)**”.**Así lo declaro.

- Integración mes de despido: habiéndose determinado la procedencia del rubro reclamado en concepto de preaviso y habiéndose producido el distracto el día 27/07/2016; estimo que la suma reclamada en este concepto debe prosperar.

- Vacaciones proporcionales 2016: desprendiéndose del análisis efectuado que no existe constancia alguna que acredite que el demandado le abonó al actor el importe correspondiente a las vacaciones proporcionales por el tiempo trabajado durante el año 2016 y que no se encuentra vencido el término tendiente a hacer efectivo el goce de este derecho; estimo que el rubro reclamado en este concepto no puede prosperar.

- Haberes correspondientes a los días trabajados en el mes de Julio del 2016: atento a la fecha en que se produjo el distracto y teniendo presente que el demandado no aportó prueba alguna tendiente a acreditar el pago de este importe; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Haberes correspondientes a Junio del 2016: teniendo presente que el demandado no aportó prueba alguna tendiente a acreditar el pago de este importe; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- SAC proporcional correspondiente al Primer y Segundo semestre del 2016: no surgiendo de las constancias de autos que se le haya abonado al Sr. Soria suma alguna en concepto de SAC; estimo que los rubros reclamados en estos conceptos deben prosperar.

- Indemnización por clientela: habiéndose determinado al momento de resolver la primera cuestión que el actor no se desempeñaba como viajante de comercio sino como Vendedor B del CCT 130/75; concluyo que el rubro

reclamado en este concepto no puede prosperar.

- Indemnización prevista por el art. 9 de la Ley n° 24013: Advirtiendo el Sentenciante que el art. 9 de la Ley n° 24013 contempla el supuesto en que en la documentación laboral se consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, y que al momento de resolver la primera cuestión se determinó que el actor estaba registrado conforme a su real fecha de ingreso; concluyo que el rubro reclamado en concepto de indemnización del art. 9 de la Ley n° 25323 no puede prosperar.

- Indemnización prevista por el art. 15 de la Ley n° 24013: A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que para que proceda el rubro reclamado en concepto de indemnización del Art. 15 de la Ley n° 24013 “La intimación cursada por el trabajador o quien lo represente, en los términos del art. 11 de la ley 24.013, puede ser justificada o injustificada. El carácter justificado de la intimación puede quedar acreditado, bien por el asentimiento o admisión -expreso o tácito- del empleador al reclamo, bien por su dilucidación judicial posterior cuando media controversia. Si la intimación del trabajador contuviera más de un reclamo, el carácter justificado de uno solo de ellos hace justificada la intimación. La determinación del carácter justificado de la intimación tiene capital importancia ya que si el requerimiento ha sido justificado se genera el derecho del trabajador a la duplicación de las indemnizaciones en el caso de despido arbitrario, ya sea directo o indirecto, producido dentro de los dos (2) años de efectuada la intimación. El plazo de dos (2) años se cuenta de acuerdo a los arts. 25, 27, 28 y 29, Cód. Civil y comienza a correr desde la hora 0 del día siguiente al de la fecha de recepción por el empleador de la intimación del art. 11 de la ley 24.013 y no desde el vencimiento del plazo de treinta (30) días corridos otorgado en el requerimiento. (Cfr. Etala, Carlos Alberto, Comentario al Art. 15 de la Ley n° 24013, Thomson Reuters).

Advirtiendo el Sentenciante que la intimación cursada por el actor tendiente a que le abonaran los haberes adeudados se encontraba ajustada a derecho toda vez que al momento de resolver la primera y la tercera cuestión se determinó que entre las partes existió una relación laboral, y que el distracto se configuró el día 27/07/2016, es decir, dentro del plazo de los años previstos por la ley; concluyo que el rubro reclamado en concepto de indemnización del Art. 15 de la Ley n° 24013 debe prosperar.

- Indemnización prevista por el art. 2 de la Ley n° 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos” sentencia N°335 de fecha 12/05/2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización, que el art. 2 de la Ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT.

Advirtiendo que el Sr. Soria intimó al demandado a que le abonara las indemnizaciones correspondientes mediante TCL con sello de fecha 04/08/2016 (página 43 del expediente) cuando ya había transcurrido el plazo de 4 días hábiles desde la fecha de la extinción del vínculo laboral; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Indemnización prevista por el art. 80 de la LCT: Siguiendo el criterio de la CSJT, que transcribo a continuación, analizare si corresponde este rubro: “El artículo 80 de la LCT dispone: La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. 'Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. 'Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. A su turno, el artículo 3° del Decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la Ley N° 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. Resulta claro que la procedencia de la multa por el artículo 80 de la LCT se encuentra supeditada a la falta de entrega de las constancias y certificado previstos en la norma dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal

efecto le formule el trabajador de modo fehaciente; el cual, por expresa disposición del artículo 3 del Decreto N° 146/2001, sólo puede ser válidamente efectuado cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. Esta Corte sostuvo: "...resulta ineficaz el requerimiento cursado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 días otorgado al empleador para la entrega del certificado, pues la norma reglamentaria es clara en cuanto a que recién luego de transcurrido este término, el trabajador queda habilitado a remitir la intimación. En esta dirección, se ha sostenido que cabe desestimar la indemnización prevista en el art. 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o. DT, 1976-238) cuando la accionante no aguardó el plazo de treinta días que se debe dejar transcurrir luego de extinguido el contrato de trabajo para habilitar el libramiento de la intimación, de conformidad con el art. 3° del dec. 146/01 (DT, 2001-A, 842), reglamentario del art. 45 de la ley 25.345 (DT, 2000-B, 2397), pues, de lo contrario, se impondría una sanción al empleador sin que estén cumplimentados debidamente los requisitos formales que la ley y su reglamentación imponen para su procedencia (cfr. CNAT, Sala V, sent. del 12/12/2005, in re 'Bordón, Ramón A. c. C.M.G. Servicios S.A y otros', cit. en La Ley Online). Consecuentemente, atento a que el actor emplazó a la entrega del certificado de servicios cuando aún no se encontraba habilitado al efecto, por no haber transcurrido hasta esa fecha el plazo de 30 días desde la extinción del vínculo (art. 3 dcto. 146/2001), corresponde tener por incumplidos los requisitos a los que se supedita la indemnización del art. 45 de la Ley N° 25.345 y declarar improcedente este rubro" (cfr. CSJT, sentencia N° 335, 12/5/2010, "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss S.R.L. s/ Cobro de pesos"). Como se advierte, en principio, el emplazamiento previsto por el artículo 80 de la LCT resulta ineficaz cuando es formulado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 (treinta) días otorgado al empleador para la entrega de las certificaciones y constancias previstas en la norma.(Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia N° 51 del 20/02/2018).

Advirtiendo que el Sr. Soria Carlos Alberto intimó al demandado mediante TCL con sello de fecha 08/09/2016 (página 45 del expediente digitalizado) a que le hiciera entrega de la documentación contenida en el Art. 80 de la LCT cuando ya había transcurrido el plazo de treinta días desde la fecha de la extinción del vínculo laboral; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

Obligación de entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 de la LCT: Atento a lo analizado y resuelto en los párrafos precedentes y no existiendo prueba alguna en autos de que el empleador haya cumplido con la obligación legal de la norma citada, corresponde admitir el rubro reclamado y ordenar que el demandado, como obligación de hacer, entregue al actor las certificaciones previstas por el art. 80 de la LCT, con las verdaderas constancias conforme se determinó en las cuestiones litigiosas precedentes, en el mismo plazo de cumplimiento de sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pecuniarias que prevé el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la

Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco

de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

Ingreso01/10/2012

Egreso27/07/2016

Antigüedad3 años, 9 meses y 26 días

Categoría: Vendedor B

Mejor Rem. Mensual, Normal y Habitualjun-16/jul-16

Sueldo Básico $ 13.516,72

Antigüedad $ 405,50

Presentismo $ 1.160,19

Total $ 15.082,41

1) Indemnización por antigüedad

$ 15.082,41 x 4 años $ 60.329,63

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 15.082,41 x 1 mes $ 15.082,41

3) SAC s/ Preaviso

$ 15.082,41 / 12 $ 1.256,87

4) Haberes mes de despido

$ 15.082,41 / 31 x 27 días $ 13.136,29

5) Integración mes de despido

$ 15.082,41 / 31 x 4 días $ 1.946,12

6) Haberes junio 2016

Importe según escala salarial $ 15.082,41

7) Vacaciones proporcionales 2016

$ 15.082,41 / 25 x (207 / 360) x 14 días $ 4.856,53

8) SAC proporcional 2° semestre 2016

$ 15.082,41 / 12 x 0,90 meses $ 1.131,18

9) SAC 1° semestre 2016

$ 15.082,41 / 2 $ 7.541,20

10) Art. 15 Ley 24.013

($ 60329,63 + $ 15082,41 + $ 1946,12) x 100% $ 77.358,15

11) Art. 2 Ley 25.323

($ 60329,63 + $ 15082,41 + $ 1946,12) x 50% $ 38.679,08

12) Art. 80 LCT

$ 15.082,41 x 3 $ 45.247,22

Total $ rubros 1) al 12) al 27/07/2016 $ 281.647,08

Interés tasa activa BNA desde 27/07/16 al 28/02/23285,74% $ 804.790,19

Total $ rubros 1) al 12) al 28/02/2023 $ 1.086.437,27

Sexta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen de la siguiente forma: la parte demandada soportará la totalidad de las costas propias y el 80 % de las costas del actor, debiendo éste cargar con el 20 % de las propias (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio). Asi lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que corresponde tomar como base regulatoria el monto condenado, el que al 28/02/2023 resulta la suma de $ 1.086.437,27

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente

forma:

1) A la letrada María Laura Castaño (matrícula profesional 8430), por su actuación en el carácter de apoderada del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $ 100.000 (pesos cien mil).

2) A la letrada Luisa Graciela Contino (matrícula profesional 2268), por su actuación en el carácter de patrocinante del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $ 163.000 (pesos ciento sesenta y tres mil).

3) Al letrado Pablo Gustavo Caram (matrícula profesional 5810), por su actuación profesional en el carácter de patrocinante del accionado en una etapa del proceso de conocimiento la suma de $ 100.000 (pesos cien mil). Asi lo declaro.

En mérito a ello,

Resuelvo:

I - Rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción deducida por el demandado, de conformidad con lo considerado.

II - Admitir parcialmente la demanda deducida por el Sr. Carlos Alberto Soria, DNI N° 18.141.851, con domicilio en calle Vespasiano Brizuela N° 665, de la ciudad de Tafí Viejo, Tucumán, en contra del Sr. Pablo Orlando Padilla DNI N° 11.063.381, con domicilio real en calle Florida N° 2774, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena al accionado a pagar la suma total de $ 1.086.437,27 (pesos un millón ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete con veintisiete centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC sobre preaviso, 27 días julio 2016, haberes junio 2016, integración del mes de despido, SAC primer semestre del año 2016, SAC proporcional segundo semestre del 2016, vacaciones proporcionales e indemnizaciones previstas por los arts. 15 de la ley 24.013, 2 de la ley 25.323 y 80 de la LCT, suma que deberá ser depositada dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, en una cuenta abierta en el Banco MacroSA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del rubro, bajo apercibimiento de ley (cfr. arts. 147 y concordantes del CPL). Igualmente se condena al accionado, como obligación de hacer, en idéntico plazo, a la entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo se absuelve al accionado del pago de lo reclamado por el actor, en su escrito de demanda, en concepto de indemnización por clientela e indemnización prevista por el art. 9 de la Ley n° 24013, por lo tratado.

III - Costas: conforme a lo considerado.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

1) A la letrada María Laura Castaño (matrícula profesional 8430), la suma de $ 100.000 (pesos cien mil).

2) A la letrada Luisa Graciela Contino (matrícula profesional 2268)la suma de $ 163.000 (pesos ciento sesenta y tres mil).

3) Al letrado Pablo Gustavo Caram (matrícula profesional 5810), la suma de $ 100.000 (pesos cien mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del CPL).

VI - Notificar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 27/03/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Maria Alejandra Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23329276384

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.